



Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado
Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333008-2017-00430-01
Demandante: JAIRO PRADA ESPARZA
mmarchs@hotmail.com
Demandado: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
notjudiciales@uis.edu.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado
Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333005-2018-00422-01
Demandante: MARITZA ANAYA SUAREZ
maritza.sanchez@ief.com.co
Demandado: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333001-2019-00167-01
Demandante: ESMER LEONEL AMOROCHO ABRIL
daniela.laquado@lopezquintero.co
silviauribe@lopezquintero.co
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
c.gutierrez@santander.gov.co
ministerioeducacionsantander@gmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Radicado	680012333000-2019-00598-00
Accionante	ÁNGEL AUGUSTO ARÉVALO MEJÍA E- mail: arevalo-2010@hotmail.es piola20.09@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA E- mail: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co ECOPETROL S.A E-mail: ingrid.florez@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co PALMERA DE YARIMA S.A. E- mail: uribesan_z@hotmail.com notificacionesabogadouribe@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE RESUELVE RECURSO CONTRA EL AUTO DEL DECRETO DE PRUEBAS

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad Ecopetrol S.A. contra el auto de decreto de pruebas a través del cual se deniega la solicitud de la práctica testimonial de la señora Johanna Carolina Nossa Ruíz.

I. DEL RECURSO

La apoderada de la parte accionada Ecopetrol S.A. manifiesta estar inconforme con la determinación del decreto de pruebas, únicamente en el aparte que negó la prueba testimonial de la señora Johanna Carolina Nossa Ruíz, debido a que, se trata de una prueba solicitada dentro de la oportunidad legal y por otra, data de una prueba pertinente, conducente y útil.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 88 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 472 de 1998 mediante la cual se regularon las acciones populares y de grupo, allí se reglamenta lo relativo a



su trámite y procedencia, entre otros aspectos. En cuanto a los recursos procedentes contra los autos que se dicten en el trámite de la acción popular, esta disposición de forma expresa y especial dispone en los artículos 36 y 37 lo siguiente:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la **sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente (...)***
(Negrilla fuera del texto original)

Seguidamente, se advierte que, pese a que en su momento la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ había aceptado la apelación en contra del auto que rechazara la demanda por agotamiento de jurisdicción, el que negara un llamamiento en garantía y el auto que aclarara las órdenes impartidas en la sentencia, en relación con la protección efectiva de los derechos colectivos en conexidad con el acceso de la administración de justicia y el principio de legalidad, posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reiteró que de acuerdo con la norma especial que rige las acciones populares, las únicas decisiones apelables en este tipo de acciones son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

De esa forma, el Tribunal Supremo de esta Jurisdicción en auto de unificación del 26 de junio de 2016 señaló lo siguiente ²:

“(...) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que **el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los**

¹ Consejo de Estado - Sección Primera. Auto del 23 de junio de 2016. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 08001-23-31-000-2002-01193-03(AP)A

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Auto de unificación de 26 de junio de 2019, Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente núm. AP 25000-23-27-000-2010-02540-01.



artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.** (...)"*

Así las cosas, la anterior postura ha sido recientemente reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado, entre otros, a través de los autos del 19 de diciembre de 2019³ y del 10 de febrero de 2021⁴ en los que, se insiste que las únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, es decir que, contra los demás autos dictados durante el trámite de las acciones populares únicamente procede el recurso de reposición, pues, se trata de una norma que ostenta un carácter especial que impide acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo que relacionado a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso - y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es dable concluir que frente a las decisiones tomadas dentro del trámite de las acciones populares incluida la que deniega la solicitud de decretar una prueba testimonial únicamente procede el recurso de reposición, teniendo en cuenta que este auto no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en los escenarios permitidos por la providencia de unificación del Consejo de Estado del 26 de junio de 2019.

³ Consejo de Estado- Sección Primera, consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Auto de 19 de diciembre de 2019, número: 25000-23-41-000-2017-02042-01(AP).

⁴ Consejo de Estado- Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto de 10 de febrero de 2021, número: 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP).



Además de que, el recurso elevado se interpuso el 22 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad a la ejecutoria de la providencia antes descrita.

En ese sentido, en los términos del escenario normativo y jurisprudencial previamente referidos, esta clase de providencia no es susceptible del recurso de apelación, resultando improcedente, pues no corresponde a la naturaleza del mismo, y además la Ley 472 de 1998 es clara en establecer que sólo se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso - y del Código Contencioso Administrativo en los aspectos no regulados en la Ley, resaltándose que en materia de recursos la norma especial los regula y en el trámite remite a la legislación procesal civil.

De otra parte, en aras de garantizar la justicia material y la tutela judicial efectiva en atención a la naturaleza de esta clase de proceso, se le dará el trámite al recurso como de reposición y se procederá a resolver el mismo.

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba testimonial de la señora Johanna Carolina Nossa Ruíz negada en el auto del decreto de pruebas de este proceso.

En este sentido, no resulta de recibo el argumento relativo a que la prueba testimonial bajo estudio debe ser decretada dada su relevancia o claridad, toda vez que, es suficiente el medio documental probatorio decretado - informe técnico - visita inspección que conduce al sector de Tenerife Municipio de Barrancabermeja, son suficientes, pertinentes y conducentes para la demostración de los hechos fácticos alegados respecto de los daños que se presentan en la vía de acceso a esa zona.

Del mismo modo, se advierte que se encuentran dentro del expediente todas las pruebas decretadas. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá en este proveído correr traslado común a las partes para alegar de conclusión y, una vez vencido el término de traslado



para las partes, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por para que emita su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárase improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad accionada Ecopetrol S.A. contra el auto del decreto de pruebas de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No reponer el auto del decreto de pruebas mediante el cual se denegó la solicitud de la prueba testimonial de la señora Johanna Carolina Nossa Ruíz, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

CUARTO: Córrase traslado del expediente al Ministerio Público una vez vencido el término de traslado para las partes, por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

QUINTO: Ingrésese el expediente al Despacho para proferir la pertinente sentencia que en Derecho corresponda, una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333001-2020-00044-01
Medio de control: POPULAR
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
juridicoherleing@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
lariosalvarez@gmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se ADMITE los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos oportunamente por la parte demandante (archivo PDF 32), y parte demandada (archivo PDF 33), contra la sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte uno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 30), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2013-00036-00
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER oscarn48@gmail.com oscarnieto@telmex.net.co
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
Asunto	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (fl.252), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 252 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
SE ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO
EXP: 68001233331000-2000-00854-00

Incidentante:	ELIAS CARVAJAL VERA , con cédula de ciudadanía No.13.237.004 Correo electrónico: No registra correo electrónico, únicamente dirección física de notificaciones. Calle 24 C no. 1-18 Barrio Los Cisnes Piedecuesta.
Incidentado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo electrónico: contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co SR. DIMAS SAMPAYO NOGUERA en calidad de Agente liquidador de la Asociación Los Cisnes Correo electrónico: dimassampayonoguera@hotmail.com
Defensor del Pueblo:	IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA Correo electrónico: iab@iabogados.com.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Trámite incidental/ se acusa incumplimiento a Sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, proferida por este Tribunal el 22.06.2000, por medio de la cual se ordena la escrituración de predios que, habiendo sido pagados totalmente por sus compradores, el derecho real de dominio no ha sido trasladado solemnemente por el vendedor, Asociación Los Cisnes.

I. ANTECEDENTES

A. La sentencia que se dice incumplida

1. Se trata del pacto de cumplimiento aprobado en sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil (2000), en la que se acordó textualmente lo siguiente:

“**Punto 1.** El señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, demandante en este proceso y a su vez presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Cisnes, y, el señor JOAQUIN GALVIS JAIMES (demandado), en su condición de Presidente de la Asociación Los Cisnes, se comprometen a trabajar conjuntamente en concientizar a los futuros propietarios, sobre la necesidad de pagar los valores que a cada uno le corresponde, resultante de dividir el valor total de los costos cobrados por el Municipio – Planeación Municipal por los conceptos registrados en los folios 226 y 227 del expediente sobre el número de viviendas (221 casas), y hacer el efectivo recaudo de estos valores

Punto 2. Una vez recaudado el total del valor señalado, el señor JOAQUIN GALVIS en

su condición de Presidente de la Asociación Los Cisnes hará el respectivo pago a favor del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - PLANEACIÓN, y, al día subsiguiente a la expedición del recibo oficial por parte del Municipio, presentará y radicará en la Notaría Única de Piedecuesta la minuta de desglose del inmueble contenido en la escritura No. 483 del 21 de febrero de 1992 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, con todos sus anexos

Punto 3. El señor JOAQUIN GALVIS JAIMES en su condición de Presidente de la Asociación Los Cisnes, se compromete a gestionar los trámites del registro de la escritura a que se refiere el numeral 2 de este pacto, y a vencer los obstáculos que surjan para dicho registro. Para la escritura y registra se pacta un plazo no mayor de dos meses

Punto 4. Los gastos de la escritura de desglose y del registro de dicha escritura estarán a cargo de la Asociación Los Cisnes, y de manera proporcional a cada futuro propietario.

Punto 5. El señor JOAQUIN GALVIS JAIMES en su condición de Presidente de la Asociación Los Cisnes, se compromete a efectuar las respectivas escrituras individuales de venta a cada futuro propietario, de acuerdo con los contratos de compraventa del cupo – lote para vivienda, una vez perfeccionada la escritura de desglose y un plazo no mayor a un mes contado a partir de la fecha del registro de la escritura de desglose. El señor Presidente de la Asociación Los Cisnes condiciona la celebración de cada escritura, al respectivo paz y salvo por concepto del valor del lote y del impuesto a prorrata del inmueble y los gastos de administración. En cuanto a los gastos de administración el señor Procurador Delegado, La Magistrada y el señor Defensor Público, advierten que el derecho de dominio de cada uno sobre su respectivo lote, no garantiza las deudas de administración y que no es viable condicionar la realización de aquellas escrituras a este pago”

2. El señor Elías Carvajal Vera, mediante memorial radicado el 09.09.2019, solicita que se adelante el trámite incidental por desacato en contra del Municipio de Piedecuesta, pues aduce que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, proferida el 22.06.2000, en lo que respecta a la escrituración del predio que habita hace más 15 años. (Págs. 1 a 2 Archivo 01 digital).

3. El Despacho mediante auto del 16.09.2019, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, otorgó término a la entidad incidentada para que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia prenombrada, dentro de la acción popular de la referencia. (Págs. 2 a 6 Archivo 01 digital).

4. Mediante memorial radicado el 04.10.2019 (Págs. 27 a 33 Archivo 01 digital) el Municipio de Piedecuesta por intermedio de su apoderada judicial, señala que, con la Resolución No. 050 de 2015 el alcalde municipal resolvió ordenar la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Asociación Los Cisnes, por incurrir en las conductas de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del Art. 12 de la Ley 66 de

1968, seguido a ello, informa que, esta Corporación le ordenó al alcalde municipal realizar la liquidación de la sociedad prenombrada y nombrar a un agente liquidador, para que, posteriormente fueran entregadas las áreas de cesión al municipio y se firmaran las escrituras pendientes, en ese sentido, y mediante la Resolución No. 037 de 2018 se decreta la liquidación forzosa administrativa de la Asociación Los Cisnes.

Afirma que, mediante oficio No. 1825-01 se elevó requerimiento al Dr. Dimas Sampayo Noguera, en su condición de Agente Especial Liquidador de la Asociación Los Cisnes, para que se sirviera informas sobre las actuaciones realizadas correspondientes a la liquidación de la Asociación. Informan que, el Dr. Dimas Sampayo, indicó al dar respuesta al oficio, lo que sigue: (respuesta al Oficio visible a las Págs. 40 a 44 del Archivo 01 digital):

(i) El señor Alcalde Municipal de Piedecuesta, no ha incumplido el pacto de cumplimiento aprobado mediante sentencia del 22.06.2000, pues asegura que en ninguno de los seis (06) numerales constitutivos del resuelve de la providencia, se le impone obligación alguna al representante del ente territorial, máxime cuando los predios de los que se pretende la escrituración no son de propiedad del municipio, sino de la Asociación Los Cisnes;

(ii) En lo que respecta al proceso liquidatorio asegura que, elaboró y publicitó el aviso emplazatorio de todas las personas tanto naturales como jurídicas, que se creyeran con derecho a presentar cualquier tipo de reclamación contra la intervenida Asociación Los Cisnes en liquidación administrativa forzosa, desfijando el aviso el 27 de marzo de 2019, por lo que, el término para presentar las reclamaciones venció el 13 de mayo de 2019.

(iii) Le consta que, de los 19 adquirentes de lotes en el desarrollo urbanístico Los Cisnes, adelantado por la Asociación Los Cisnes, que respondieron al llamamiento del liquidador a través del mencionado aviso emplazatorio, **no se encuentra el incidentante en desacato**, el señor Elías Carvajal Vera, como reclamante de crédito alguno, en forma ya sea temporánea y extemporánea.

(iv) El señor Elías Carvajal podría intervenir aún de forma extemporánea, en la operación administrativa de liquidación, realizando la pertinente reclamación, y acreditando que celebró la correspondiente promesa de contrato de compraventa del lote de terreno de propiedad de la Asociación Los Cisnes, sobre el cual tiene edificada su vivienda desde hace 15 años, y pagó la totalidad del precio a su cargo como promitente comprador.

(v) Que de acuerdo con la anotación No. 014 del 14.08.2003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 314-112 en la Oficina de Registros de Instrumentos Público de Piedecuesta (Santander) correspondiente al lote de terreno de mayor extensión sobre el cual la Asociación Los Cisnes adelantó el desarrollo urbanístico Los Cisnes en la ciudad de Piedecuesta –S, de las obligaciones adquiridas por el ex.

-representante legal de la intervenida asociación, el señor Joaquín Galvis, tan solo se ha cumplido con la consistente en lotear aquel, subdividiéndolo en 223 lotes de menor extensión de la escritura pública No. 2365 del 29.07.2003, suscrita en la Notaria Quinta de Bucaramanga.

5. Frente a la respuesta dada por el Municipio de Piedecuesta, el incidentante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, lo informado por el Municipio de Piedecuesta, y por el Agente Liquidador de la Asociación Los Cines, dan cuenta del efectivo incumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia que origina este trámite, en lo referente a la escrituración del lote en el que el señor Elías Carvajal Vera edificó su vivienda dese hace más de 15 años.; y que a la fecha no se tiene conocimiento sobre en qué etapa está el proceso de liquidación de la Asociación Los Cisnes, se considera pertinente continuar con el trámite incidental regulado en el Art.41 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia, se

RESUELVE

Primero. **Dar apertura formal al Incidente de Desacato** promovido por el señor Elías Carvajal Vera, en **contra del señor Mario José Carvajal Jaimes, en calidad de alcalde de Piedecuesta, y del señor Dimas Sampayo Noguera en calidad de agente liquidador de la Asociación Los Cisnes.**

Segundo. Otorgar el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a los aquí incidentados, para que: (i) El alcalde de Piedecuesta, Santander, acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento del 22 de julio de 2000, o manifieste las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a lo allí ordenado, adjuntando sus respectivos soportes legales; (ii) informar el nombre y cargo que ocupa el encargado de dar cumplimiento al interior del municipio, al mencionado fallo, así como el nombre y denominación del empleo de su jefe inmediato; iii) el liquidador de la Asociación Los Cisnes, informe el estado de dicha liquidación y si el aquí incidentante, se hizo parte en dicho proceso liquidatorio.

Parágrafo: Los informes y comunicaciones ordenadas en esta providencia deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación:
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segunda: **Notificar al Dr. Mario José Carvajal Jaimes, en calidad de Alcalde**

del Municipio de Piedecuesta, y al **señor Dimas Sampayo Noriega** en calidad de Agente Liquidador de la Asociación Los Cisnes, al buzón de los respectivos correos electrónicos registrados en el encabezado de este proveído, o por el medio más expedito posible, a fin de cumplir los términos establecidos para decidir los incidentes de desacato.

Tercero. Notificar a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contentivo de la solicitud de apertura al trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase. La Magistrada:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato. Accionante: Elías Carvajal Vera. Accionados: Municipio de Piedecuesta y otro. Exp. No. 680012333000-2000-00854-00

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b2968b4142252743fb7d4c9b999058e6d14d64408dba6f0ff34345c43a14c0

Documento generado en 07/09/2021 11:04:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SANTANDER**

Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:
PREVIO A LA APERTURA FORMAL DEL TRÁMITE
INCIDENTAL DE DESACATO
EXP: 68001233331000-2015-00962-00**

Incidentante:	KAREN NATHALIA SANDOVAL ESTUPIÑAN , con cédula de ciudadanía No.1.095.953.360 AMALIA TAPIAS TAPIAS , con cédula de ciudadanía No. 37.890.134 JUAN SEBASTIAN MONSALVE RODRÍGUEZ , con cédula de ciudadanía No. 1.095.828.425 Correo electrónico: karen.sandovale@campusucc.edu.co juan.monsalver@campusuucc.edu.co amalia.tapias@campusucc.edu.co
Incidentado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en adelante CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cddb.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Trámite incidental por desacato a sentencia proferida en el asunto de la referencia, por el Consejo de Estado el 13.06.2019, cuya parte resolutive se transcribe más adelante /implementación de medidas técnicas necesarias, idóneas, eficaces y suficientes a fin de vigilar, verificar, controlar, estabilizar y ajustar las emisiones de sustancias constitutivas de olores ofensivos generadas en el área metropolitana de Bucaramanga, a los estándares jurídicamente permitidos; aquellas que reduzcan la exposición de la población y en general el patrimonio natural; y aquellas que permitan neutralizar los niveles de alerta o emergencia/SE REQUIERE PREVIAMENTE A APERTURAR FORMALMENTE EL INCIDENTE DE DESACATO. ,

I. LA SENTENCIA QUE SE DICE INCUMPLIDA

1. Se trata de la sentencia de segunda instancia proferida el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el H. Consejo de Estado, en la que se ordenó textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la sentencia de 13 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en los siguientes términos:

Primero. Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Segundo. Amparar los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la salubridad pública, los cuales están siendo vulnerados de manera continua por las sociedades comerciales accionadas, por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- y por la

Tribunal Administrativo de Santander. MP: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que previo a la apertura de incidente de desacato. Karen Nathalia Sandoval Estupiñan y otros vs. CDMB y otro. Exp: 6800123333100-2015-00962-00

Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

Se aclara que las medidas que se adoptarán deben ser ejecutadas principalmente por la CDMB, sin perjuicio de los aportes que le sean exigidos a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga por parte de la CDMB en su calidad

de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en los términos que implican los principios de armonía regional y gradación normativa. (Sección XI.3.4.).

Tercero. La CDMB deberá garantizar el ejercicio adecuado y oportuno de los derechos colectivos amparados, dando aplicación al contenido de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013. Para ello, la CDMB, dentro del plazo de un (1) mes, formulará un plan de contingencia por contaminación atmosférica –Artículos 94, 95 y 96 del Decreto 948 de 1995- que comprenda todas las medidas técnicas necesarias, idóneas, eficaces y suficientes que adoptará a fin de vigilar, verificar, controlar, estabilizar y ajustar las emisiones de sustancias constitutivas de olores ofensivos generadas en el Área Metropolitana de Bucaramanga, a los estándares jurídicamente permitidos; aquellas que reduzcan la exposición de la población y en general el patrimonio natural; y aquellas que permitan neutralizar los niveles de alerta o emergencia. Para confeccionar este plan la CDMB deberá tener en cuenta los puntos de vista de la sociedad civil, las autoridades territoriales, el sectorempresarial y cualquiera otra persona de derecho público o privado que por su naturaleza tenga relación con la problemática. Dicho plan, además de lo que considere necesario la CDMB para lograr los objetivos mencionados, contendrá las siguientes acciones concretas:

A. *Dentro del término de dos (2) meses, la CDMB deberá declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia por episodios de contaminación de conformidad con los resultados de los estudios realizados en el año 2018 por el laboratorio Corola Ambiental, y las formalidades establecidas en los artículos 10 y 93 del Decreto 948 de 1995.*

B. *En virtud del principio de rigor subsidiario, la CDMB deberá evaluar la posibilidad de dictar normas de emisión para fuentes fijas por olores ofensivos más restrictivas que las actualmente establecidas, en atención a los artículos 11, 12 y 70 del Decreto 948 de 1995. Para el efecto, dentro del término de dos (2) meses, allegará un informe en el que presentará la información técnica que le permita determinar la factibilidad de materializar el principio de rigor subsidiario en materia de calidad del aire por olores ofensivos dentro del Área Metropolitana de Bucaramanga.*

C. *Conforme al artículo 21 del Decreto 948 de 1995, la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga prohibirá el funcionamiento de nuevas instalaciones industriales en el Área Industrial de Bucaramanga, hasta tanto no se normalicen los niveles de calidad del aire por olores ofensivos.*

D. *Dentro del plazo de dos (2) meses, la CDMB clasificará las áreas fuente de contaminación de las zonas afectadas por olores ofensivos del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificadas en los resultados de los estudios realizados en el año 2018 por el laboratorio Corola Ambiental, de conformidad con el artículo 108 del Decreto 948 de 1995.*

E. *La CDMB iniciará de inmediato los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental que sean del caso en contra de las sociedades comerciales Harinagro S.A. y Sandesol S.A. E.S.P., de conformidad con los resultados de los estudios realizados en el año 2018 por el laboratorio Corola Ambiental, donde se identificó como focos generadores de sustancias de olores ofensivos, las plantas correspondientes.*

F. *La CDMB, dentro del término de cinco (5) meses, realizará el o todos los estudios y mediciones necesarios (de trazadores y/o aquellos establecidos en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995 y en los parágrafos 1.º y 2.º del artículo 7.º de la Resolución 1541 de 2013: medición directa o factores de emisión o balance de masas para realizar las modelaciones respectivas) para efectos de determinar la influencia de las sustancias de olores ofensivos emitidas con ocasión de las actividades industriales desarrolladas por cada sociedad mercantil demandada, en el deterioro de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Bucaramanga. En aras de garantizar este resultado de forma certera y eficiente, la CDMB deberá consultar previamente con algún laboratorio certificado.*

G. *Adicionalmente, la CDMB exigirá a los agentes emisores ubicados en las zonas afectadas por olores ofensivos identificadas en los resultados de los estudios realizados en el año 2018 por el laboratorio Corola Ambiental, presentar periódicamente los resultados de los muestreos de seguimiento y control de sus emisiones, de conformidad con el inciso segundo del artículo 109 del Decreto 948 de 1995.*

H. *La CDMB, dentro del término de cinco (5) meses y con la asesoría de un laboratorio certificado, realizará o contratará un análisis de las actividades industriales desarrolladas por las sociedades comerciales accionadas, teniendo en cuenta todas las variables del caso, tales como la naturaleza de la materia prima utilizada, el tiempo que toma su transformación, los procedimientos y sistemas utilizados, entre otros, para efectos de determinar: i) cuáles son las circunstancias específicas de toda la cadena productiva en virtud de las cuales se están emitiendo y/o que pueden llegar a producir mayor concentración de sustancias constitutivas*

de olores ofensivos; y ii) cuáles podrían ser las medidas más eficientes a adoptar en aras de controlar y ajustar dichas emisiones a los estándares legalmente permitidos.

Con base en los resultados obtenidos y de ser el caso, la CDMB deberá poner en conocimiento de las respectivas sociedades comerciales todos los requerimientos idóneos perentorios en aras de garantizar la disminución sustancial de emisión de las sustancias de olores ofensivos que se producen con ocasión de las actividades industriales correspondientes, bajo los apremios contenidos en la Ley 1333 de 2009.

I. *Con base en los resultados obtenidos de los estudios y análisis precisados en los literales F y H, junto con los demás instrumentos técnicos que tenga a su disposición, la CDMB determinará las responsabilidades y adoptará las medidas sancionatorias del caso en aras de controlar, estabilizar y ajustar las emisiones de sustancias constitutivas de olores ofensivos generadas en el Área Metropolitana de Bucaramanga, a los estándares jurídicamente permitidos y así con ello garantizar el ejercicio adecuado de los derechos colectivos amparados.*

J. *La CDMB garantizará a futuro la regularidad de la vigilancia, seguimiento, mediciones y monitoreos de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Bucaramanga y de las actividades industriales desarrolladas por las sociedades mercantiles accionadas, de conformidad con las recomendaciones de un laboratorio certificado. Para el efecto, la CDMB, dentro del término de un (1) mes, contratará las prestaciones del caso con laboratorios certificados y/o planeará la incorporación gradual de equipos automáticos que permitan el monitoreo en tiempo real de las sustancias contaminantes emitidas a la atmósfera constitutivas de olores ofensivos en las zonas identificadas como de alta concentración.*

K. *La CDMB informará trimestralmente a la colectividad, a través de su página web y de un medio de comunicación regional, de manera clara y comprensible, los resultados de las mediciones del estado de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Bucaramanga que hoy día se tienen y los que con posterioridad se obtendrán, en relación con el tipo de actividades que están generando sustancias constitutivas de olores ofensivos. Se dará cumplimiento a esta orden de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 –parágrafo-, 22, 23 y 24 de la Resolución 2254 de 2017.*

L. *La CDMB pondrá en conocimiento de las autoridades de salud de las alcaldías municipales de las entidades territoriales del Área Metropolitana de Bucaramanga, los resultados de las evaluaciones de calidad del aire y todos los documentos que considere necesarios para que estas adopten las medidas a que haya lugar para reducir la exposición a la contaminación atmosférica por olores ofensivos.*

M. *La CDMB deberá diseñar e implementar una estrategia de comunicación con las alcaldías de los diferentes entes territoriales del Área Metropolitana de Bucaramanga, incluido el Departamento de Santander, para efectos de ejecutar de manera coordinada y armónica el plan de mitigación de emisiones de sustancias constitutivas de olores ofensivos referido en el numeral tercero.*

N. *La CDMB, dentro de un término de dos (2) meses, exigirá a las industrias accionadas que no lo tengan, los respectivos permisos de emisiones atmosféricas, específicamente, de conformidad con el literal m. del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, con los resultados de los estudios técnicos elaborados por el laboratorio Corola Ambiental y con los lineamientos y objetivos establecidos en el plan de mitigación de emisiones de sustancias constitutivas de olores ofensivos referido en el numeral tercero. De la misma forma y dentro del mismo plazo, la CDMB evaluará y, de ser el caso, modificará, suspenderá, revocará o negará la renovación de los permisos de emisiones atmosféricas de las industrias demandadas que ya cuenten con él, de conformidad con los artículos 84, 85 y 87 del Decreto 948 de 1995. Estas órdenes se ejecutarán sin perjuicio de las eventuales modificaciones de los correspondientes permisos de emisiones atmosféricas que la CDMB considere pertinente realizar en el futuro.*

La CDMB determinará las posibles responsabilidades y adoptará las medidas sancionatorias a que haya lugar en relación con el ejercicio de actividades industriales desprovisto del amparo de los respectivos permisos de emisiones atmosféricas o en virtud del incumplimiento de las condiciones y requerimientos establecidos en los mismos. De igual forma, evaluará la posibilidad de hacer efectivas las pólizas de cumplimiento de las sociedades comerciales que cuenten con permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con el artículo 79 del Decreto 948 de 1995.

O. *La CDMB, dentro de un término de dos (2) meses, exigirá a las industrias demandadas que no lo tengan, los respectivos planes para la reducción del impacto por olores ofensivos –PRIO-, específicamente, de conformidad con el capítulo V de la Resolución 1541 de 2013 y los criterios hermenéuticos establecidos en el apartado XI.3.2. de esta providencia; con los resultados de los estudios técnicos elaborados por el laboratorio Corola Ambiental; con los resultados (incluso parciales) de los análisis de las actividades industriales dispuestos*

en el literal C del numeral tercero; con las medidas (incluso parciales) indicadas en el literal E del mismo numeral; con los lineamientos y objetivos establecidos en el plan de mitigación de emisiones de sustancias constitutivas de olores ofensivos referido en el numeral mencionado; y con cualesquiera instrumentos técnicos disponibles. De la misma forma y dentro del mismo plazo, la CDMB evaluará y, de ser el caso, modificará los PRIO de las industrias demandadas que ya cuenten con él. Estas órdenes se ejecutarán a efectos de replantear de mejor manera la estrategia para que los olores ofensivos que se producen en la zona industrial de Bucaramanga se ajusten a los niveles jurídicamente permitidos, y sin perjuicio de las eventuales modificaciones de los correspondientes PRIO que la CDMB considere pertinente realizar en el futuro.

La CDMB determinará las posibles responsabilidades y adoptará las medidas sancionatorias a que haya lugar en relación con el incumplimiento de las condiciones y requerimientos establecidos en los PRIO correspondientes.

P. Se exhortará a la CDMB para que adopte un plan de acción con las características y elementos del plan que se ordena mediante esta providencia, para efectos de ser aplicado en las zonas del Área Metropolitana de Bucaramanga en las que, a pesar de no ser objeto de la presente controversia, se determinó en los estudios que ya fueron realizados por el Laboratorio Corola Ambiental S.A.S. y se pueda llegar a determinar en el futuro con base en las evaluaciones que se ordenan en la presente providencia, se están viendo o lleguen a verse afectadas por la emisión de sustancias constitutivas de olores ofensivos en desconocimiento de los estándares legalmente permitidos.

Q. Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de lo decidido, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Antioquia a través de su magistrado ponente, quien lo presidirá; por los señores Diego Armando Páez Sierra, Juan Andrés Lizarazo Barajas, Juan Carlos Ariza Macías y Alí Omar García, en su calidad de demandantes; por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB; por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga; por las sociedades comerciales Harinagro S.A., Sandesol S.A. E.S.P., Avidesa Mac Pollo S.A., Sebosander S.A.S. y Coingra S.A.S.; y por el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten.

El comité sesionará cuando el magistrado ponente del Tribunal Administrativo de Antioquia (corregido Tribunal Administrativo de Santander) lo considere necesario. Además, podrá ordenar la asistencia de un experto para efectos de precisar el cumplimiento de las órdenes pronunciadas.

Cuarto. Condenar a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- pagar a los actores populares las costas del proceso.

II. LA SOLICITUD DE DESACATO

(Archivo 06 digital)

Las señoras Karen Nathalia Sandoval, Amalia Tapias Tapias, y el señor Juan Sebastián Monsalve, mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la Secretaría de esta Corporación, solicitan se adelante el trámite incidental por desacato en contra del Municipio de Bucaramanga, y de la CDMB, aduciendo que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de segunda instancia proferida bajo el radicado de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el incidente de desacato, busca identificar al responsable del incumplimiento de una orden proferida en una sentencia dentro de una acción popular, en observancia del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, previo a la apertura formal del trámite incidental, se:

RESUELVE

Primero. Requerir al Alcalde de Bucaramanga, señor Juan Carlos Cárdenas

y al Gerente de la CDMB, señor Juan Carlos Reyes Nova, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda informe en el proceso de la referencia, sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) arriba reseñada, allegando los respectivos soportes documentales que las acrediten.

Segunda: **Requerir** a las precitadas autoridades, para informar al interior de este proceso, si, han delegado la competencia funcional de cumplimiento de la sentencia referida, en otra autoridad, y en caso afirmativo, allegar copia del acto administrativo con el lleno de los requisitos de que habla el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, que, en todo caso, debe ser previo a esta providencia, registrando igualmente, el nombre de la persona delegataria, la denominación del empleo que desempeña y el nombre y el empleo de quien funja como superior jerárquico o funcional de aquel.

Parágrafo: Los informes y comunicaciones ordenadas en esta providencia deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. **Advertir** a los referidos funcionarios, que el incumplimiento de la sentencia a que se refiere esta providencia, origina sanción por desacato, tanto al responsable de su cumplimiento como al superior de éste, hasta tanto se cumpla la sentencia judicial (Art. 41 Ley 472 de 1998)

Cuarto. **Notificar** a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contentivo de la solicitud de apertura al trámite incidental.

Quinto. **Notificar este proveído a los integrantes del Comité de Verificación del Cumplimiento de la Sentencia, que ésta crea en el literal q) de su artículo tercero.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Tribunal Administrativo de Santander. MP: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que previo a la apertura de incidente de desacato. Karen Nathalia Sandoval Estupiñan y otros vs. CDMB y otro. Exp: 6800123333100-2015-00962-00

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac6392a2ef3f3e5652bb06456edfaf8d1f0396086db1439ad18af06a0fb537e

Documento generado en 07/09/2021 10:46:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
REQUERIMIENTO PREVIO, A LA APERTURA FORMAL DEL TRÁMITE
INCIDENTAL DE DESACATO
EXP: 68001233331000-2017-00500-00

Incidentante:	OMARIA CÁRDENAS RODRÍGUEZ , con cédula de ciudadanía No.63.318.221 ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ , con cédula de ciudadanía No. 91.246.330 Correo electrónico: gerenciacomercial@sojuridica.com
Incidentado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificacionees@floridablanca.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en adelante CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co MÉLIDA HERRERA ORTIZ , Correo electrónico: No registra correo electrónico.
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Trámite incidente de desacato de sentencia judicial proferida por este Tribunal el 14.12.2018

I. LA SENTENCIA QUE SE DICE INCUMPLIDA

1. Se trata de la sentencia de primera instancia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se acordó textualmente lo siguiente:

Tercero. Ordenar al Municipio de Floridablanca y a la **Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga** (i) a iniciar, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, las actividades necesarias para realizar el estudio hidrológico e hidráulico de la quebrada la Guyana, con las características descritas al folio 481 del cuaderno principal 02, y (ii) a elaborar un cronograma de actividades para ejecutar las obras que el estudio arroje como necesarias. **Parágrafo.** Las obras se deben realizar en un plazo máximo de 18 meses contados desde la finalización del estudio.

Cuarto. Ordenar al Municipio de Floridablanca mantener el uso público de las rondas hídrica de la quebrada la Guyana a la altura de las veredas Casianos, recuperándolo frente a ocupaciones futuras que se lleguen a presentar con el objeto de utilizarla como vía carretable

Quinto. Ordenar a la señora Mérida Herrera Ortiz plantar en el predio El Porvenir 40 árboles eucaliptos, 7 Caracolí, y 4 Gallinero y garantizar que llegue a su etapa adulta. **Parágrafo.** Este debe cumplirse sin perjuicio de lo que pueda disponer la CDMB, por las infracciones ambientales que llegue a encontrar probadas dentro del expediente

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato. Accionante: Omaira Cárdenas Rodríguez y otro. Accionados: Municipio de Floridablanca y otros. Exp. No. 680012333000-2017-00500-00

sancionatorio que le sigue en su contra.

Sexto. Ordenar a los propietarios o poseedores de los predios distinguidos como El Porvenir, y finca Te Amo; construir de manera inmediata servidumbres de paso en los inmuebles contiguos sin ocupar la ronda hídrica de la quebrada La Guayana

Séptimo. Exhortar a la **CDMB** a concluir, si no lo ha hecho, los procesos sancionatorios ambientales seguidos en contra de las señoras Omaira Cárdenas Rodríguez y Mélida Herrera Ortiz

Octavo. Exhortar al Municipio de Floridablanca a que inicie y lleve hasta su culminación, los procesos sancionatorios urbanísticos a que haya lugar en contra de la señora Mélida Herrera Ortiz, por los hechos relacionados con la presente sentencia”

2. En sede de segunda instancia el H. Consejo de Estado confirmo la decisión y adicionó mediante sentencia del 01.11.2019, la parte resolutive así:

”**Segundo. Adicionar** la sentencia apelada en el sentido de CONFORMAR el Comité de Verificación de la Sentencia, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Santander, los señores Omaira y Esteban Cárdenas Rodríguez y Mélida Herrera Ortiz, un representante del Municipio de Floridablanca, el comandante de Policía de Floridablanca y la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga”

II. LA SOLICITUD DE DESACATO

(Archivo 05 digital)

La señora Omaira Cárdenas Rodríguez y el señor Esteban Cárdenas Rodríguez mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la Secretaría de esta Corporación, solicitan se adelante el trámite incidental por desacato en contra del Municipio de Floridablanca, y la CDMB, aduciendo que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por las sentencia de primera y segunda instancia proferidas bajo el radicado de la referencia, ello, por considerar que las entidades incidentadas han sido permisivas y omisivas.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el incidente de desacato, busca identificar al responsable del incumplimiento de una orden proferida en una sentencia dentro de una acción popular, en observancia del artículo 41 de la Ley 472 de 19998, previo a la apertura formal del trámite incidental, se:

RESUELVE

Primero. Requerir al señor Miguel Ángel Moreno, en calidad de alcalde municipal de Floridablanca, y al señor Juan Carlos Reyes Nova, en calidad de gerente de la CDMB, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dentro de la acción popular de la referencia.

Segunda: Requerir al señor Miguel Ángel Moreno, en calidad de alcalde

municipal de Floridablanca, y al señor Juan Carlos Reyes Nova, en calidad de gerente de la CDMB, para que, de haber ordenado a un funcionario de esta entidad, el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia judicial del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), informe a esta Corporación su nombre y el empleo que desempeña, así como el nombre de su superior jerárquico o funcional, encargado de verificar dicho cumplimiento.

Parágrafo: Los informes y comunicaciones ordenadas en esta providencia deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Tercero. Advertir** a los referidos funcionarios, que el incumplimiento de la sentencia a que se refiere esta providencia, origina sanción por desacato, tanto al responsable de su cumplimiento como al superior de éste, hasta tanto se cumpla la sentencia judicial (Art. 41 Ley 472 de 1998)
- Cuarto. Notificar** a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contentivo de la solicitud de apertura al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato. Accionante: Omaira Cárdenas Rodríguez y otro. Accionados: Municipio de Floridablanca y otros. Exp. No. 680012333000-2017-00500-00

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88227e715662eb9a9a2dcff287964975eb56d573c2cf05cb2fd85f646e220ab6

Documento generado en 07/09/2021 09:47:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333002-2015-00137-03

Demandante:	CASIMIRO GRIMLADOS MANTILLA Y OTROS Correo electrónico: correo@oscarhumbertogomez.com
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Correo electrónico: miguel.arevalo@correo.policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA defensajudicialgmconsultores@gmail.com ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER procesosjudiciales.mvabogados@gmail.com Dpa.abogados@gmail.com notificacionesjudiciales@hus.gov.co
Llamado en garantía:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS previsora@previsora.com.co LIBERTY SEGUROS S.A Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Falla en el servicio/Muerte vendedor ambulante en operativo policial

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, **SE RESUELVE: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE/CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cf86a90647c3a49e3e26e558353f1b451fe98496aac3082deceab1f0
9c5fef17**

Documento generado en 07/09/2021 02:41:59 PM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar 680013333002-2015-00137-03 Admite apelación de sentencia.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
686793333001-2017-00210-01

Demandante:	LIGIA VANEGAS INCAPIÉ Correo electrónico: mmarchs@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOGAM Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfogam@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensión de jubilación

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se RESUELVE:**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE/CUMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f99e9acd122a2265b3905f37cbe2a8ebd96beb6daf0d39500ee9593
60b0be5bf**

Documento generado en 07/09/2021 02:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
686793333003-2017-00362-01

Ejecutante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Correo electrónico notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE BARBOSA notificaciones@barbosa-santander.gov.co notificacionesjudicial@barbosa-santander.gov.co juridicafas@gmail.com
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Privación injusta de la libertad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. ejecutada contra la sentencia del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29277838b7d42a3677355c16957228ed57db86f5fa99f86b39c006a6
af39e755**

Documento generado en 07/09/2021 02:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2018-00049-02

Ejecutante:	MARÍA AUGENIA VALENCIA DE CASTILLO Correo electrónico jime.garcia182@hotmail.com sergiofgsantander@hotmail.com
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Pago pensión gracia dentro de proceso NYR

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, SE RESUELVE **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. ejecutada contra la sentencia del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE/CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e7e8a76d9aa3040bc65a9d35c42ce728354ed2fe736128df31db43
08d815130**

Documento generado en 07/09/2021 02:40:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333006-2018-00230-01

Demandante:	LUZ MARINA GALEANO BLANCO Correo electrónico: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co mariae_2126@hotmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.vo
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensional con inclusión de factores salariales.

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, SE RESUELVE

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante- contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre del Dos mil veinte (2020) proferida por el Sra. Juez Sexta Administrativa de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE/CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55df71eb82ca747de54c2d7ff5b77c8e1a52ec69c53cefa1aedef9f71
e60eeaa**

Documento generado en 07/09/2021 02:45:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333005-2019-00017-01

Demandante:	NORMA MILENA GALVIS GONZÁLEZ Correo electrónico: asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: manuelarenas483@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Contrato realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE/CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a832000fdf140a72e4bfbd9115e4607f9efa5d8b0b247f3469ef899f
001c4a**

Documento generado en 07/09/2021 02:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
686793333002-2019-00238-01

Demandante:	LIZ MARIBEL BUILES LOPERA Correo electrónico: angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOGAM Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_psilva@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfogam@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reconocimiento y pago sanción moratoria

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**853c6b57b3b68e0a9bfa21fb00708d8e0244e30dfd823f9aeb1cb093
80700a52**

Documento generado en 07/09/2021 02:34:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
686793333002-2019-00333-01

Demandante:	OLIBER AFANADOR AFANADOR Correo electrónico: clgomezl@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Correo electrónico: Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com notificacionesceavp@ejercito.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	reconocimiento y reajuste subsidio familiar

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**429f08f3e766142a7b1d1e2ad8cd430dcb90aab87276336972129dc
5f9b26249**

Documento generado en 07/09/2021 02:32:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333008-2020-00072-01

Ejecutante:	ESPERANZA CRUZ SOLANO Correo electrónico: jora007@hotmail.com jrodriguez275@unab.edu.co
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Reliquidación asignación pensional

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. ejecutada contra la sentencia del veintitrés (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE/CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b02c6f54ce2d4e31fa15aff0a65b4285f573840ce460b2953ceb039
7511226**

Documento generado en 07/09/2021 02:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**